

Título: Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata.

Apellido y nombre del autor: García Mailén

Institución: Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Humanidades, Departamento de Sociología

Mesa 12

Abstract

La condena a reclusión perpetua a Gregorio Molina por violación y violación en grado de tentativa en junio de 2010 marcó un antes y un después en la historia de los procesos penales contra represores argentinos. El Tribunal consideró que eran delitos de Lesa humanidad y “*que los tormentos padecidos por las mujeres eran específicos y dirigidos contra ellas por su condición de mujer, en una clara intencionalidad discriminatoria*”¹. Así tras muchos años de silencio, la justicia condenaba por primera vez la sistematicidad de los crímenes sexuales ocurridos durante el Terrorismo de Estado. En este artículo, se describen y analizan los fundamentos que dieron lugar a esta sentencia. Un recorrido que se inicia en el Juicio por la Verdad en Mar del Plata e invita a pensar los debates aún pendientes.

Palabras claves: crímenes sexuales – Lesa humanidad – juicios

¹Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010: 12.

Introducción

El objetivo del siguiente trabajo es describir los antecedentes jurídicos y la bibliografía de referencia que utilizó el Tribunal Oral Federal (TOF) de Mar del Plata para condenar a las violaciones ocurridas en el Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Cueva” como delito de Lesa humanidad. Esta sentencia fue la primera en el país y como consecuencia de ella se desprenden una serie de implicancias políticas y legales que merecen ser visibilizadas. Y que sirven para problematizar el tratamiento judicial de los crímenes sexuales ocurridos en el Terrorismo de Estado.

Durante muchos años, estos delitos fueron silenciados, subsumidos a una forma más de tortura o simplemente entendidos como hechos aislados. La agencia judicial históricamente ha resistido la investigación de los delitos sexuales, considerándolos como de poca importancia, lo que pone en evidencia – si se tiene en cuenta que la mayoría de las víctimas son mujeres- la discriminación por género que anida en las concepciones y prácticas judiciales desde siempre (PaoliniPecoraro, 2012: 237). Este escenario cambió en 2010, cuando el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata condenó a Molina a reclusión perpetua por varios delitos entre los que se encuentra la violación. Así, la sentencia no solo reconoce a los crímenes sexuales como de delitos de Lesa humanidad sino que los enmarca en un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar (Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010: 111).

Por lo que describir los antecedentes jurídicos y la bibliografía de referencia que utilizó este Tribunal, permite conocer desde dónde se originó y fundamentó esta sentencia.

Para la realización de este trabajo, se utilizará como fuente principal de información las partes del fallo Molina: desde las cuestiones preliminares donde se incluye la jurisprudencia utilizada como referencia para este caso, pasando por la materialidad de los hechos, donde se los describe y se citan los testigos hasta la sanción penal que le corresponde al imputado. Así, se pretende dar cuenta de los cambios de sentido en los modos de pensar la violencia sexual durante el Terrorismo de Estado por parte de este Tribunal, que dio lugar a la tipificación de estos delitos como Lesa humanidad, abriendo un nuevo escenario para su juzgamiento.

El texto se estructura en tres secciones, en la primera parte, se desarrollará el contexto que dio lugar al juicio; luego se procederá al análisis la jurisprudencia que utilizó el Tribunal y finalmente se referirá a la admisión de los testimonios y fundamentos que dieron los magistrados para la condena.

Del Juicio por la Verdad al juicio penal

El Juicio por la Verdad de Mar del Plata se desarrolló entre diciembre de 2000 y abril de 2008², con algunas interrupciones temporarias. Fue impulsado por la “Comisión del Juicio por la Verdad” que estaba integrada por organismos de derechos humanos, instituciones públicas nacionales y municipales, sindicatos, partidos políticos y organizaciones sociales de la ciudad. Y el único que prosiguió después de la derogación de las leyes de la impunidad, emitiendo un dictamen final.

A partir de la información que emergió en el Juicio se iniciaron procesos penales contra civiles y militares involucrados en el Terrorismo de Estado que culminaron en la detención de 40 militares y una docena de miembros de la Concentración Nacional Universitaria (Andriotti Romanin, 2010). Entre éstas se encuentra la causa 2086 y su acumulada 2277 por los delitos de homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos); privación ilegítima de la libertad agravada por ser perseguidos políticos (38 hechos) y por el delito de violaciones reiteradas agravadas por la calidad del autor (5 hechos) y violación en grado de tentativa (un hecho) contra Gregorio Molina.

El Comodoro Gregorio Molina fue señalado durante el Juicio por varios testigos como el oficial responsable de los interrogatorios en “La Cueva”³. El día que Molina debía declarar, los jueces, habían tomado declaración testimonial reservada a tres testigos. Cuando llegó el turno de

²Para más información se pueden consultar los trabajos de: Andriotti Romanin, (2010) *Las luchas por el sentido del pasado dictatorial en la ciudad feliz. Memoria(s) y política(s) en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata*. Tesis de doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de General Sarmiento. Y, Mora (2005) *Juicios por la verdad histórica, rituales de la memoria. La reaparición de una trama en Mar del Plata*. Tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

³ Centro Clandestino de Detención ubicado en un antiguo radar de la Fuerza Aérea bajo el control operacional del ejército en Mar del Plata 1976-1983.

la declaración de Molina, el presidente del Tribunal le informó que en virtud de las pruebas recibidas se le tomaría declaración indagatoria, al existir elementos que lo incriminaban en la comisión de delitos de Lesa humanidad (AndriottiRomanin, 2010). Frente a esta situación, un abogado defensor provisto por la Fuerza Aérea se hizo presente en la sala, el imputado pidió no declarar y procedió a retirarse de la sala. Así fue como el juicio adoptó por primera vez un formato diferente, propio de un juicio penal. Ahora había un imputado y su defensa (AndriottiRomanin, 2010).

Cuando el Tribunal decidió imputar a Molina, produjo un cambio en la estrategia que venía desarrollando hasta ese momento.

De esta forma la “verdad” que emergió en el juicio derivaba en consecuencias penales, enmarcando los delitos del Comodoro bajo la figura de Lesa humanidad y cuestionando la vigencia de las leyes de impunidad. Por la tarde, los jueces del TOF dieron a conocer su resolución, en la que señalaron que independientemente de la validez de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, estos delitos eran imprescriptibles y correspondía denunciar los crímenes de los que estaba acusado Molina como delitos de Lesa humanidad, para que los investigara un juez que no estuviera limitado por el derecho a la verdad. Los magistrados ordenaron la detención e incomunicación de Molina por 48 horas en la delegación de la Policía Federal de Mar del Plata.(AndriottiRomanin, 2010)

A los pocos días de la detención de Molina, por una disposición de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, el TOF debió proceder a la remisión de toda la causa para analizar un recurso interpuesto por la Armada ante la Cámara Federal de Apelaciones. De este modo, se ponía en práctica la estrategia jurídica que las Fuerzas Armadas estaban desarrollando institucionalmente en varios puntos del país donde se suscitaban situaciones similares. Entonces, ante la posibilidad de detención de uno de sus miembros, se realizaba una presentación de recursos de apelación a instancias superiores a fin de lograr la sustracción de las causas y así paralizar el desarrollo de los Juicios por la Verdad (AndriottiRomanin, 2010).

Finalmente Molina fue liberado 48 horas después del episodio y el Juicio por la Verdad fue interrumpido hasta septiembre de 2004.

No fue hasta el 1 de julio de 2004, que Molina fue detenido nuevamente por orden del juez subrogante de la Cámara Federal marplatense, Rafael Julián y trasladado a la ciudad. Sin embargo, el juicio en su contra no se iniciaría hasta el año 2010.

La causa fue demorada por varias razones, hubo distintos recursos judiciales para dilatar la situación. Finalmente instrucción la elevó a juicio en el año 2007 pero los jueces del Tribunal Oral Federal no podían juzgar.

Actualmente, en la única causa elevada a juicio en Mar del Plata (causa N° 15.988, Molina, Gregorio...”, del registro del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata) se ha presentado esta situación al encontrarse recusados los integrantes del Tribunal Oral por haberse desempeñado anteriormente en el marco del juicio de la verdad que se lleva adelante en esa ciudad. (Procuración General de la Nación: 2007).

El Tribunal se compuso entonces por los jueces subrogantes: Juan Leopoldo Velazquez (juez del TOF de Bahía Blanca), Elena Torterola (jubilada / se había desempeñado jueza federal de Necochea) y el Conjuez Juan Carlos París.

El inicio del juicio fue programado para el 6 de julio de 2010, sin embargo la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal “afirmó que no estaba debidamente fundada la dilación del comienzo del debate. A su vez, le ordenó al Tribunal fijar una nueva fecha en el más breve plazo”.⁴ Por lo que el Tribunal acató lo dispuesto y adelantó la fecha para el 6 de mayo, día en el que finalmente comenzó el juicio.

El juicio se desarrolló entre mayo y junio de 2010 y combinó audiencias privadas en donde varios testigos narraron los abusos sexuales, con audiencias públicas a las que pudo acceder la prensa. Tras el primer testimonio, el abogado defensor de Molina, Eduardo Sanemeterio, renunció “por razones de salud”. En reemplazo quedó la defensora oficial Paula Muniagurria, quien llevaba la causa con anterioridad a que el reconocido representante de represores tomara el caso.

Durante el proceso se realizó una inspección ocular al CCD “La Cueva” y entre los testimonios se destacan dos ex conscriptos que realizaron el servicio militar en la base de la Fuerza Aérea y señalaron el suboficial violaba a las cautivas, hablaron de “vuelos de la muerte” y dijeron que un juez y un abogado decidían la suerte de los detenidos.⁵

⁴ Extraído del blog Juicio a Molina: disponible en http://juiciomolina.blogspot.com.ar/2010_04_01_archive.html
⁵ Idem.

La declaración de los concriptos resulta esclarecedora y además, se inscribe en una nueva “tradición”. Ya que en los juicios penales iniciados después de 2003, se distingue el espacio preponderante que fueron teniendo como testigos los sobrevivientes y ex concriptos⁶.

Finalmente en el mes de junio, se realizaron los alegatos y el 9 de junio de 2010 el Tribunal condenó a prisión perpetua al ex jefe de la Base Aérea, Gregorio Rafael Molina.

Jurisprudencia

En primer lugar, los jueces consideraron la extinción de la acción penal por prescripción, indicando que los hechos que se imputan al procesado según quedara expuesto supra quedan incluidos en la categoría de crímenes contra la humanidad y, a tal respecto, este Tribunal adhiere en su totalidad al criterio sustentado por la Corte Suprema en los referidos precedentes en orden a la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa humanidad (Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010:14).

Es por ello que el Tribunal se remite a los casos tratados por la Corte: “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel” y “Simón” en donde se esgrimen los argumentos por los cuales cabe la posibilidad de juzgar por Lesa humanidad y no se está forzando el presupuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal. Así mismo, se refiere también al caso “Barrios Altos” en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expide en forma similar instando a los Estados a investigar las violaciones a los derechos humanos.

Entonces, el Tribunal entiende que los hechos atribuidos a Molina no han prescrito y que además son subsumibles en el artículo 119 del Código Penal:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o

⁶Dado que, en los procesos penales de los años ochenta, si bien los testimonios realizados por sobrevivientes cumplieron un rol fundamental, quienes más notoriedad tuvieron en el espacio público, fueron las madres, abuelas y familiares de desaparecidos (Jelin, 2011). Esto se debió, por una parte, al modo en que la filiación ha operado en la política argentina y, por otra, a las sospechas sobre una posible colaboración prestada a los perpetradores por parte de quienes habían sobrevivido a los campos de detenidos (Palmisciano, 2015). Esta situación, se modificó años más adelante. En el caso de Mar del Plata, el quiebre comenzó con los Juicios por la Verdad, en donde los sobrevivientes se constituyeron en demandantes legítimos y lograron situarse en el centro del proceso penal (AndriottiRomanin, 2013).

aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

Esto es fundamental, porque el Tribunal cita y utiliza legislación nacional vigente al momento de comisión de estos delitos. El Código Penal, en ese entonces, los consideraba "delitos contra la honestidad" y no fueron alcanzados por las leyes de punto final y obediencia de vida.

Y además reconoce que:

Es menester recordar que, tal como se estableciera en la causa 13 y fuera reiterado por sucesivos pronunciamientos, durante el período de facto 1976/1983, en nuestro país se montó una estructura estatal ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas, que desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar o mejor dicho, a eliminar a determinados grupos de personas que por la ideología política que profesaban era considerados enemigos de la patria.

En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes.

Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas quienes por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un "secreto a voces".

También, entienden que las violaciones han quedado acreditadas en el Juicio a las Juntas, en el informe efectuado por la CONADEP y que "no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y

exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas” (Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010:19).

De este modo comienzan a introducir la categoría de Lesa humanidad para el delito de violación.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pueden constituir crímenes de Lesa humanidad 11 tipos de actos entre los que se encuentra: la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable” cuando se cometen en tiempo de guerra o conflicto armado. En esta línea la sentencia que condenó a Molina se explaya:

La jurisprudencia internacional es unánime en sostener que los delitos de violación y violencia sexual cometidos contra mujeres en época de guerra o conflicto interno en un país constituyen delitos de Lesa humanidad.

En esta dirección se han expedido los Tribunales Internacionales creados para juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda.

Así es como en la argumentación desplegada por los jueces, mencionando sentencias de Tribunales Internacionales que señalan que las violaciones sexuales en época de guerra o conflictos internos son aún más graves cuando se cometen por un agente del Estado.

La primera es de la Corte Europea de Derechos Humanos, para el caso “Aydin vs. Turkey”, que sostiene que “la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de la víctima.” (Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso Aydin vs. Turkey”, sentencia del 25 de septiembre de 1997).

La segunda es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso “Castro Castro vs. Perú” cuando en 2006 la corte por primera vez, asignó a la violación de una mujer por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado la categoría de crimen de Lesa humanidad.: “la Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctimas y el abuso

de poder que despliega el agente”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso penal Miguel Castro Castro vs. Perú” sentencia del 25 de noviembre de 2006).

Entonces, tomando como marco el derecho internacional, el Tribunal interpreta y entiende que las violaciones sexuales cometidas por Gregorio Molina en perjuicio de Carmen Ledda Barreiro y Marta García durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva” constituyen sin lugar a dudas delitos de Lesa humanidad (Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010:20).

Es decir que el Tribunal basó su argumento en dos puntos, por un lado en el Derecho Penal argentino que es aplicable para uno caso puntual de violación y para todos los casos; y por otro, en el derecho internacional que reconoce la sistematicidad de estos delitos cuando son cometidos en períodos de guerras, conflictos armados y/o internos y los eleva a la categoría de crimen contra la humanidad.

Admisión de los testimonios

El Tribunal consideró fundamental los testimonios de las dos mujeres denunciadas, la primera por tres hechos de violación que concurren materialmente entre sí en 1977 y la segunda por dos hechos y una violación en grado de tentativa en 1978. Además, consideró el caso de violencia sexual (que describe pero no condena) de otra mujer que es testigo en el juicio y estuvo detenida ilegalmente en La Cueva.

Los dichos de las víctimas se encuentran avalados por las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por otras personas que estuvieron ilegalmente detenidas en La Cueva, pudiéndose mencionar entre ellos, Eduardo Miranda, Miguel Angel Cirelli, Luisa Bidegain, Gustavo Soprano y Julio D’Auro.

Finalmente se computan como dato las manifestaciones de los soldados sobre los comentarios que circulaban de las violaciones de las mujeres en el CCD “La Cueva”.

Los jueces utilizan el texto de Gorphe, *La apreciación judicial de las pruebas* para fundamentar la validez de los testimonios, éste señala: “la fuerza de un testimonio se prueba por la eliminación de las hipótesis. La valoración de una aserción testimonial en la justicia se hace en tres posibles etapas: 1) la aserción misma, aceptada provisionalmente como válida; 2) las circunstancias que, fuera de la realidad del hecho, explican la aserción, como la parcialidad o dificultad de

percepción y que pueden, por tanto, disminuir su valor; 3) las circunstancias que corroboran la aserción y le restituye así, en todo o en parte, su valor” (Gorphe, 1967: 368/69)

Las señoras Marta García y Carmen Ledda Barreiro a través de sus relatos demostraron ser personas responsables, honestas y en esencia confiables.

Ambas narraron los acontecimientos vividos sin demostrar el más mínimo atisbo de rencor, odio o venganza. Describieron los hechos en forma objetiva sin efectuar ningún juicio de valor o descalificación en relación a su agresión. (...)

No se encuentra cuál sería el interés o rédito que tendrían las víctimas en denunciar sometimientos sexuales inexistentes, más aun si se tiene en cuenta el máximo de la pena que podría imponerse al imputado por su comisión, el que resulta ser mínimo si se compara con la pena prevista para los restantes delitos aquí juzgados.

Cabe señalar que la señora Marta García relata con detalles las aberraciones sexuales padecidas durante su cautiverio estando presente su hija en la Sala de Audiencias de este Tribunal, lo que a juicio del Tribunal resulta ser un elemento más que reafirma la veracidad de su declaración (...)

Se concluye entonces que los testimonios referenciados satisfacen el principio de no contradicción, se presentan verosímiles, concordantes, coherentes a lo largo del tiempo, no se advierte en ellos animadversión alguna y no obstante el dolor o angustia que revelaron las víctimas, perfectamente perceptible por el Tribunal a través del llanto que acompañó algunas declaraciones, no evidenciaron animosidad hacia el imputado. (Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010: 110/11).

Con todo esto el Tribunal dio por probada la existencia de las violaciones cometidas en La Cueva y sentencia “todo lo expuesto conduce a considerar que los tormentos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ellas por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria”

De esta forma, los jueces avanzaron no solo en el juzgamiento de los crímenes sexuales cometidos durante el Terrorismo de Estado sino que también reconocieron como las diferencias de género atraviesan los conflictos armados. En este sentido resultan pertinentes dos aclaraciones: por un lado, hubo violencia sexual hacia los hombres detenidos también pero esta no solo se dio en menor proporción sino que es aún más invisibilizada en su tratamiento judicial. En segundo

lugar, existe una variada bibliografía que advierte que los contextos de conflicto “son realidades profundamente marcadas por las estructuras por género presentes en cualquier sociedad” (VillellasAriño, 2010:5), razón por la cual la experiencia de la violencia durante el conflicto armado y después de éste es diferente según género (Truño Salvadó, 2007: 134, Alerta 2009! 2009).

Es por ello que en 2012, el Ministerio Público Fiscal elaboró un documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos durante el Terrorismo de Estado” en el que insta a los fiscales a avanzar en este sentido:

El documento identifica los aspectos problemáticos de la práctica judicial al momento de tratar estos delitos y ofrece distintas pautas de actuación para evitar o morigerar sus efectos perniciosos en consonancia con las Observaciones Finales que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer efectuara el Estado Argentino (...) el Comité recomienda que se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura en el marco de los juicios por crímenes de Lesa humanidad (Cf. “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 46º período de sesiones, 16 de agosto de 2010, párrafo 26).

El documento además, aclara: “debe decirse que la primera y única condena en la que se registró una condena por un delito de índole sexual, calificado como tal, se firmó en Mar del Plata el 16 de junio de 2010”.

Consideraciones finales

En este trabajo se ha desarrollado en forma sintética la jurisprudencia y bibliografía que ha utilizado el Tribunal de Mar del Plata para condenar a Molina por las violaciones cometidas en “La Cueva”, entre las características distintivas encontramos una referencia al Derecho Internacional y también al Derecho Penal argentino, que en ese momento,preveía condenas específicas para estos delitos considerando un agravante los abusos sexuales (con acceso carnal o no) perpetradas por agentes del Estado.

Además, los jueces consideraron que se trató un tipo de tortura específica, no subsumible a la categoría de “tormentos”, que fue aplicado a las mujeres por su condición de mujeres, en una

clara actitud discriminatoria. De esta forma, reconocieron legal pero también socialmente, la desigualdad de género existente en los centros clandestinos de detención. Sin embargo, aún queda un largo camino por desandar para lograr visibilizar los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado y sobre todo desarrollar un tratamiento judicial más igualitario en cuestiones de género.

Por ejemplo, en la sentencia se reconocen y se dan por probados pero no se condenan los abusos sexuales que sufrieron otras detenidas, ni las violaciones que padeció una mujer, que se encuentra desaparecida. Siendo éste último, el único caso en donde una violación puede ser tratada sin que medie denuncia de la víctima. Situación que enfrenta nuevas preguntas: ¿la violación debe ser un delito de índole privada? Y, ¿Por qué hubo tan pocos avances en materia de juzgamiento de los crímenes sexuales? En 2015 solo 11 represores habían sido condenados por delitos sexuales.

De modo que, si bien está claro que la sentencia marcó un antes y un después en Mar del Plata, y generó un antecedente penal para el tratamiento de los delitos sexuales, aún queda mucho por hacer para lograr un exhaustivo tratamiento judicial de estos temas.

Bibliografía

ALERTA 2009! (2009) *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria Editorial, UAB.

ANDRIOTTI ROMANIN, Enrique (2010). *Las luchas por el sentido del pasado dictatorial en la ciudad feliz. Memoria(s) y política(s) en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata*. Tesis de doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2011). *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de Lesa humanidad en la Argentina*. Ciudadela: Fondo de Cultura Económica.

CONADEP (1986) *Nunca Más*. Buenos Aires: Eudeba.

GORPHE (1967) *La apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

PAOLINI PECORARO, Alejandra (2011) “Políticas de terror y violencia sexual” en AAVV. *Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del Terrorismo de Estado*. Rosario: CLANDEM.

PALMISCIANO, Cristian (2015). “El héroe de las dos caras” Trabajo de grado de la licenciatura en Sociología, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

TRUÑÓ SALVADÓ, María (2007) “No solo víctimas: mujeres en el lugar social de víctima y las relaciones de género” en *El otro derecho*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, N° 36.

VILLLLAS ARIÑO, María (2010) *La violencia sexual como arma de guerra*. Barcelona: Quaderns de Construcció de Pau N° 15. Escola de Cultura de Pau.

Ministerio Público Fiscal (2012) *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos durante el Terrorismo de Estado* disponible en <https://www.mpf.gob.ar/>

Procuración General de la Nación (2007) *Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado*.

Jurisprudencia

Corte Europea de Derechos Humanos, “Caso Aydin vs. Turkey”, sentencia del 25 de septiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso penal Miguel Castro Castro vs. Perú”
sentencia del 25 de noviembre de 2006.

Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, causa Gregorio Rafael Molina, sentencia del 16 de junio
de 2010.